

**Circular 1/2003, de 16 de noviembre, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos sobre la forma de proceder ante las solicitudes de prolongación en el servicio activo, del personal interino dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.**

Si bien el art. 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece con carácter general la Jubilación Forzosa por edad al cumplimiento de los 65 años, también es cierto que el art. 39.4 del Decreto 315/64 de 7 de febrero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, establece la posibilidad de prorrogar el servicio activo, cumplidos los 65 años, a los solos efectos de alcanzar el mínimo de años de servicio para causar pensión de jubilación. Asimismo, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la Disposición Adicional Decimoquinta prevé la posibilidad de prorrogar el Servicio Activo, a aquellos funcionarios docentes que cumpliendo la edad de jubilación forzosa durante el curso académico, opten por continuar en servicio activo hasta la finalización del mismo. El arto 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, establece la opción de continuar en el servicio activo, hasta los setenta años, una vez cumplida la edad de jubilación forzosa.

No obstante, conviene establecer fórmulas respecto del personal interino para la unificación de criterios en evitación de actuaciones dispares ante casos idénticos.

Por ello esta Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el arto 50 de la Orden de 22 de septiembre de 2003 (BOJA del 29), establece como actuaciones a seguir en este tipo de situaciones para el personal docente interino las siguientes:

1º Será de aplicación al funcionario interino, por analogía, lo previsto en el arto 39.4 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, es decir, la prórroga en el servicio activo hasta alcanzar el mínimo de servicios computables a efectos de cotización para causar pensión de jubilación.

2º Procede la prolongación de jubilación, a funcionarios interinos hasta la terminación del curso académico en el que cumplieran los sesenta y cinco años, prevista en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública. y ello no sólo se justifica porque la propia normativa les es de aplicación, sino que también supone una mejor prestación del Servicio Público docente, de conformidad con el espíritu de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad en la Educación.

3º Por último, no procedería, por considerar que sólo es de aplicación a los funcionarios de carrera, la prolongación en el servicio activo hasta los setenta años de edad, prevista en el arto 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, toda vez que los funcionarios interinos docentes son nombrados por un Curso Escolar y el nombramiento y cese para el Curso siguiente, en un centro determinado, está condicionado a la Planificación Escolar para ese Curso y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente.

Sevilla a 18 de noviembre de 2003

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Carlos Gómez Oliver